

CONSTANCIA SECRETARIAL: El demandado fue notificado de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el día 27/02/2024, mediante correo electrónico certificado. No realizó pronunciamiento respecto de la misma. A Despacho para proveer.

Florida-V., mayo 02 de 2024.



Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 018
Mayo 02 de 2024**

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2023-00239
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JAVIER RODRIGUEZ QUENGUAN
CC94.295.995

La entidad Bancaria **BANCOLOMBIA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de **JAVIER RODRIGUEZ QUENGUAN**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los Pagarés No. **8660093302, 8660093304 y 8660093303**; por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 1007 del 26 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de **JAVIER RODRIGUEZ QUENGUAN**, quien fue notificad@ de la existencia de la providencia ante mencionada, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica newplay.florida@gmail.com, el 27 de febrero de 2024, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente digital, y certificación expedida por la empresa **DominaEntregaTotal S.A.S.**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, **NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA**, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni el de adición.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de pago de fecha **26 de septiembre de 2023.**

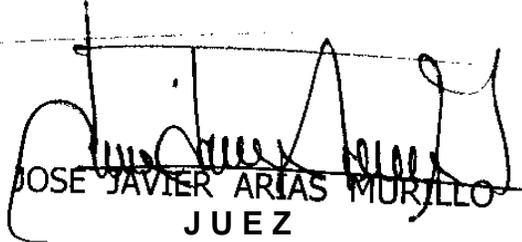
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 1.870.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ -0-
Total Costas y agencias	\$ 1.870.000.00.

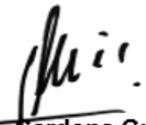
CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 00025 de fecha 03/05/2024

¶
¶
¶
¶


Álvaro A. Cardona-Gutiérrez
Secretario